Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

703

DICTAMEN N°.....

REF.:E18-2025-5428-AE "AREVALO MERCEDES BENEDICTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 12564/2022-1-A----------

CARÁCTER URGENTE.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Arriban las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en E-parte Nº 10 mediante el cual se propicia dar cumplimiento a la Sentencia Judicial Nº 274 de fecha 1 de octubre de 2025, dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo en autos caratulados: *"AREVALO MERCEDES BENEDICTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 12564/22.*

En primer lugar, se destaca que la presente intervención se **da en el marco legal de atribuciones de la Ley Orgánica de Asesoría General de Gobierno N°2108-A** En este sentido la norma establece en el **Artículo 12:** *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición. El Asesor General de Gobierno podrá convocar en forma directa a los abogados delegados, si los hubiere, y demás asesores letrados integrantes del servicio jurídico de los Ministerios y demás entidades integrantes del Sector Público Provincial, a los efectos de requerirles la colaboración y asistencia acerca de las cuestiones, aspectos o materias propias o específicas de la competencia del organismo o repartición que formula la consulta".*

No obstante ello, esta Asesoría General de Gobierno interviene, dado el carácter urgente de la medida por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y existiendo plazos procesales en curso.

I.Antecedentes:

Del análisis de los antecedentes surge que la presente actuación electrónica se inició a instancias de la Fiscalía de Estado, quien mediante providencia obrante en E-Parte Nº 1, comunicó a la Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, de la sentencia recaída en autos caratulados *"AREVALO MERCEDES BENEDICTA C/ PROVINCIA DEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. Nº 12564/22,* que tramita por ante la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo.

Que en E-Parte Nº 2, se adjunta la Sentencia de fecha 01/10/2025.

Que, en E-Partes Nº 5/6 tomo intervención el Departamento de Asistencia y Liquidaciones del Ministerio de referencia expresando: "*Se eleva la presente que trata sobre "AREVALO MERCEDES BENEDICTA C/ PROVINCIADEL CHACO S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" EXPTE. Nº 12564/2022-1-A, con el fin de adjuntar la planilla confeccionada por esta instancia, en respuesta a lo mandado en la sentencia judicial comprendida en e partes que anteceden. Así mismo, se informa que la misma contiene como capital la diferencia de haberes existente entre el cargo que revistaba la agente AREVALO (adm 6) y, el cargo subrogado (jefe de dpto.) durante el periodo 17/10/2019-28/09/2020; como así también los intereses bajo el COD 346-Reconocimiento, obtenidos con la calculadora de tasas del Poder Judicial de la Provincia del Chaco, utilizando la tasa activa 30 días Banco Nación, periodo desde 4to día del mes posterior al periodo de liquidación, hasta fecha de corte 07/10/2025; no obstante, se incluyen todos los datos de relevancia para control..".*

Que en E-Parte Nº 7 la Dirección Unidad de RRHH Ministerial agregó el Proyecto de Decreto digital, tendiente al cumplimiento de la Resolución Judicial mencionada.

Que, en E-parte Nº 9, sobre el proyecto incorporado (E-parte Nº 7) obra intervención de la Dirección General de Recursos Humanos de la que se extrae: *"En la parte DISPOSITIVA se observa que, deberá agregar un artículo en el cual se consigne las autorizaciones correspondientes para liquidar y abonar las sumas que surjan del cumplimiento de la manda judicial.".*

Que en E-parte Nº 10 luce agregado último proyecto de decreto -instrumento legal idóneo y habilitante de la vía administrativa- por el cual se propicia dar cumplimiento a la manda judicial. Conforme surge del Sistema de Gestión de Trámites, dicho Proyecto **cuenta** con la firma de la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos.

Que en E-parte Nº 14 obra intervención de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno indicando: "...*Por lo expuesto, esta Asesoría Legal entiende que es viable el proyecto de Decreto, ya que da cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia N° 274/25, referenciada ut-supra. Debiendo darse celeridad por tratarse del cumplimiento de una orden judicial y por existir plazos procesales en curso...".*

II-Análisis de la Medida:

Ahora bien, la mencionada sentencia, en su parte pertinente resuelve: *"...I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la Sra. Mercedes Benedicta Arevalo y CONDENAR a la Provincia del Chaco a abonar las sumas correspondientes a las diferencias salariales por ejercicio del cargo de mayor nivel de Inspectora Auditora de la Zona Capital, desde el 17/10/2019 conforme Disposición Nº 128 hasta el 28/09/2020 conforme Diposición Nº 54 que rectificó su designación. A tal fin deberá practicarse la planilla pertinente de la forma dispuesta en los considerandos...-..."(el subrayado me pertenece).*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que ***"el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.*** *Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[2]

III. Conclusión:

Del análisis de los antecedentes citados, se advirtió la falta de intervención de la **Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria**, resultando necesario, a criterio de este órgano asesor, contar con dicha intervención como antecedente previo al acto administrativo a emitirse.

En relación con el proyecto de decreto en análisis, esta Asesoría General no formula observaciones técnicas, no obstante, respecto de la planilla de Capital e Intereses incorporada en E-parte Nº 5, **se sugiere remitirla a la Fiscalía de**

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).
3 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Estado para que se pronuncie sobre la compatibilidad de dicha planilla con el proceso judicial y la sentencia cuyo cumplimiento da origen a la presente actuación.

Cabe aclarar **que corresponde al ámbito de la jurisdicción competente verificar la existencia y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes** en las actuaciones, así como incorporar aquellas que considere necesarias, conforme a sus atribuciones y en ejercicio del control de legalidad que le es propio.

En concordancia con lo anterior, esta Asesoría entiende que las intervenciones de las áreas técnicas propias de cada jurisdicción deben ajustarse a lo establecido en la Ley de Ministerios Nº 3969-A, que en su artículo 4º, inciso b), apartados 9º y 14º, dispone que corresponde a los Ministros resolver por sí mismos los asuntos relativos al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, conforme a los criterios de gestión que se dicten, así como adoptar las medidas de coordinación, supervisión y contralor necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones a su cargo.

De esta manera, quedará reservada en el ámbito de competencia jurisdiccional la verificación de las intervenciones técnicas y jurídicas faltante conforme se observa en el presente y/o las que considere necesarias, **debiendo corroborarse los términos del proyecto en función a los alcances de lo resuelto judicialmente.**

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "*La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312*).

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "*Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo*

EG

requirente...".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Dese preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

MARIA FERNANDA KNIAZ
SECRETARIA LETRADA
ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO
DCTO. Nº 406/24

29 OCT. 2025